



### AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho del señor Juez Informando que, mediante auto de fecha 22 de mayo de 2019, el Tribunal Administrativo de Santander al resolver el conflicto de competencia surgido dentro del expediente de la referencia dispuso atribuir el conocimiento del mismo a este Despacho Judicial.-

San Gil, 28 de octubre de 2020.

**ANAIS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

San Gil, veintiocho (28) de octubre de Dos Mil Veinte (2020).-

Radicado	<b>686793333001-2015-00467-00</b>
Medio de control o Acción	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante	<b>ANA MARÍA VALENZUELA AGUILLÓN</b>
Demandado	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPEIACL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL</b>
Juez	<b>ALDEMAR RIOS RAMÍREZ</b>
Correo electrónicos de las partes	<b>Consultores@tapiasabogados.com</b>
Asunto (Tipo de providencia)	<b>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Viene al Despacho el proceso de la referencia con el fin de obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander. Para lo cual el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

##### 1. De la acumulación procesal:

Mediante providencia de fecha cuatro (4) de octubre de Dos Mil Dieciséis (2016), este Despacho dispuso la remisión del presente expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, a efectos de que se dispusiera su acumulación con el diligenciamiento identificado con el radicado 2014-00269-00, el cual cursaba ante ese Despacho Judicial.-

Mediante decisión de fecha seis (6) de diciembre de Dos Mil Dieciséis (2016), el Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, dispuso remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Santander, señalando que carecía de competencia para resolver sobre la acumulación, en atención a que el expediente identificado con radicado 2014-00269-00 se encontraba surtiendo trámite de apelación de la sentencia de primera instancia ante esa Corporación.-

A su turno, el Tribunal Administrativo de Santander ordenó la devolución del presente expediente a este Despacho Judicial, para que se resolviera sobre la acumulación como quiera que, el expediente identificado con radicado 2014-00269-00 contaba con sentencia de segunda instancia desde el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).-



### **AUTO INTERLOCUTORIO**

En ese orden y en aras de obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Santander, procede el Despacho a definir el tema de la acumulación procesal propuesta mediante auto de fecha 4 de octubre de 2016.-

Para el efecto de lo anterior, debe indicarse que la Acumulación Procesal se encuentra regulada en el artículo 148 del Código General del Proceso (C.G. del P.), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.).-

La hermenéutica razonable de la norma, permite concluir que, podrán acumularse los procesos que tengan igual procedimiento, que se encuentren en la misma instancia y siempre que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretende acumular, salvo que el juez ordene la acumulación de oficio.-

Para el efecto, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- Que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola.-

El artículo 88 del C.G. del P. dispone que “el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1º. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2º. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3º. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)”.-

- Que el demandado sea el mismo en los procesos en que se pretende la acumulación.
- Que las excepciones propuestas por el demandado se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquéllas tengan el carácter de previas.
- Que la acumulación procede hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

En ese orden, revisados los expedientes objeto de la solicitud de acumulación procesal, el Despacho advierte que la misma no resulta viable, pues no se da el requisito relacionado con la oportunidad procesal.-

En efecto, al estudiar el último requisito señalado con anterioridad, consistente en que la acumulación procede hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial, observa el Despacho que el expediente identificado con radico 2014-00269-00, cuenta con sentencia de segunda instancia, como se resalta en el auto de fecha 22 de mayo de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, mientras que el expediente bajo estudio se encuentra en etapa de admisibilidad, lo que genera que se incumplan los requisitos previstos por la norma para ordenar la acumulación procesal.-

Por lo anterior, a negarse la acumulación procesal propuesta y en consecuencia se procederá a impartir el trámite que en derecho corresponda al presente expediente.-



## AUTO INTERLOCUTORIO

### 2. Decisión respecto del mandamiento de pago:

En el escrito de demanda se solicita se libre mandamiento ejecutivo a su favor de la extinta señora **ANA MARÍA VALENZUELA AGUILLÓN** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.-**, por la suma de **SESENTA y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA y DOS CENTAVOS M/CTE (\$69'928.388.42)** por concepto del capital, adeudado con la condena impuesta en sentencia proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, de fecha 6 de octubre de 2010, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo de Santander y el valor de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA y CINCO PESOS CON CINCUENTA y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$19'697.495.57)** correspondientes a los intereses moratorios causados durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2014 y el 1 de diciembre de 2015.-

Aporta la parte demandante, anexo al libelo demandatorio, los siguientes documentos: i) fotocopia de la sentencia de primera instancia, proferida el 6 de octubre de 2010 por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, ii) copia de la sentencia de segunda instancia proferida el 11 de octubre de 2011, por el Tribunal Administrativo de Santander en la que se modifica la sentencia de primera instancia, iii) Constancia de ejecutoria de las sentencias allegadas como título ejecutivo, iv) solicitud de cumplimiento de la sentencia referida presentada ante la entidad demandada<sup>1</sup>; documentos éstos con base en los cuales pretende se libre mandamiento ejecutivo, por concepto la condena impuesta, junto con los intereses moratorios causados hasta 1 de diciembre de 2015.-

De conformidad con lo anterior, observa el despacho que la sentencia base de ejecución en el presente proceso, constituye título ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 297 del C.P.A.C.A., además de encontrarse que el termino para su cumplimiento, consagrado en el artículo 192 ibídem, en concordancia con el inciso 2º del artículo 298 de esa normatividad se encuentra vencido.-

Así las cosas y atendiendo a la facultad de que trata el artículo 430, 431 y 433 del C.G. DEL P., procederá este Despacho a establecer las obligaciones que deberá cumplir la entidad demandada, de conformidad con los parámetros establecidos en la sentencia proferida en la 6 de octubre de 2010 por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo de Santander en sentencia de segunda instancia fechada 11 de octubre de 2011.-

Ahora bien, se tiene que el valor del crédito objeto de recaudo, es correspondiente a las sumas de la suma de **SESENTA y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA y OCHO PESOS CON CUARENTA y DOS CENTAVOS M/CTE (\$69'928.388.42)** por concepto del capital adeudado desde el 1 de abril de 2014 y hasta el 1 de diciembre de 2015 y de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA y CINCO PESOS CON CINCUENTA y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$19'697.495.57)**, por concepto de intereses moratorios durante esa misma vigencia.-

Frente a lo anterior, es menester librar mandamiento de pago en contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.-** toda vez, que se observa que se acredita la existencia de la obligación clara, expresa y exigible, según lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 422 del C.G. del P., a

<sup>1</sup> Folio 226



### **AUTO INTERLOCUTORIO**

favor de la parte demandante; haciéndose la aclaración, que el valor real y total de la obligación se determinare posteriormente con liquidación y aprobación del crédito, conforme lo ha indicado el H. Consejo de Estado.-

#### **3. Sucesión Procesal de la parte ejecutante:**

Mediante escrito obrante a folios 112 y siguientes del expediente la abogada de la parte ejecutante informó que el 19 de octubre de 2016, falleció la señora **ANA MARÍA VALENZUELA AGULLÓN**, por lo que solicitó se tuvieran como sucesores procesales de la parte ejecutante, a los señores **HELIODORO VALENZUELA AGUILLÓN**, **MARÍA DEL CARMÉN VALENZUELA DE TELLEZ**, **GREGORIO VALENZUELA AGUILLÓN**, **ROSALBA VALENZUELA DE DUARTE** en calidad de hermanos sobrevivientes de la causante.-

Para soportar su petición junto con el escrito de solicitud de sucesión procesal, allego: i) copia del registro de defunción de la señora **ANA MARÍA VALENZUELA AGULLÓN**, ii) copia del registro de nacimiento de las personas a intervenir como sucesores procesales y iii) copia de la escritura pública 7392 de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante la cual se efectuó la sucesión intestada de la señora **ANA MARÍA VALENZUELA AGULLÓN**, y se adjudicaron sus bienes a los señores **HELIODORO VALENZUELA AGUILLÓN**, **MARÍA DEL CARMÉN VALENZUELA DE TELLEZ**, **GREGORIO VALENZUELA AGUILLÓN**, **ROSALBA VALENZUELA DE DUARTE**.-

La figura de la sucesión procesal se encuentra contemplada en el artículo 68 del Código General del Proceso, el cual a tu tenor establece:

“Artículo 68. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.-

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.-

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”-

En ese orden, aplicado la anterior norma al caso concreto se evidencia que están dados los supuestos para la procedencia de la sucesión procesal, pues está demostrado que la señora **ANA MARÍA VALENZUELA AGUILLÓN** falleció y que como herederos le sobreviven sus hermanos, señores **HELIODORO VALENZUELA AGUILLÓN**, **MARÍA DEL CARMÉN VALENZUELA DE TELLEZ**, **GREGORIO VALENZUELA AGUILLÓN**, **ROSALBA VALENZUELA DE DUARTE**, por tanto se acepta la solicitud de sucesión procesal propuesta por la parte ejecutante.-



## AUTO INTERLOCUTORIO

### 4. Otras decisiones:

De conformidad con los poderes obrante a folio 1, 136, 137, 138 y 139 del expediente se ordena reconocer personería para actuar como apoderada de la parte ejecutante, a la abogada **AMALÍA TAPIAS TAPIAS**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 37.890.134 de San Gil y tarjeta profesional No. 197.578 del C.S.J.

En mérito de lo antes expuesto el **JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR**, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en la providencia de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se dispuso la remisión del expediente a este Despacho para efectos de resolver sobre la acumulación procesal.-

**SEGUNDO: NEGAR** la acumulación de los procesos ejecutivos con radicación No. 686793333001-2014-00269-00 y 686793333001-2015-00467-00, según lo expresado en la parte motiva de esta providencia.-

**TERCERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la señora **ANA MARÍA VALENZUELA AGUILLÓN** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**-, por las siguientes sumas:

a) Por el valor de **SESENTA y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA y DOS CENTAVOS M/CTE (\$69'928.388.42)** por concepto del capital adeudado desde el 1 de abril de 2014 y hasta el 1 de diciembre de 2015.-

b) Por el valor de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA y CINCO PESOS CON CINCUENTA y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$19'697.495,57)**, por concepto de intereses moratorios durante esa misma vigencia, indicada en el numeral anterior.-

c) Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 1 diciembre de 2015 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.-

Tales valores deberán pagarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto.-

**CUARTO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, que proceda a pagar a los sucesores procesales de la señora **ANA MARÍA VALENZUELA AGUILLÓN**, por concepto de la condena impuesta, en las sentencias objeto de recaudo, teniendo como base los parámetros establecidos en ella, lo anterior dentro del término de quince (15) días de conformidad con el artículo 433 de C.G. del P.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente este Auto a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, entregándole copia de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso – CPG y lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-



## **AUTO INTERLOCUTORIO**

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO: TÉNGANSE** como sucesores procesales de la señora **ANA MARÍA VALENZUELA AGUILLÓN** a los señores **HELIODORO VALENZUELA AGUILLÓN, MARÍA DEL CARMÉN VALENZUELA DE TELLEZ, GREGORIO VALENZUELA AGUILLÓN, ROSALBA VALENZUELA DE DUARTE**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.-

**NOVENO:** Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte ejecutante a la abogada **AMALÍA TAPIAS TAPIAS**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 37.890.134 de San Gil y tarjeta profesional No. 197.578 del C.S.J.-

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALDEMAR RIOS RAMÍREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ  
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9db42959b838d06ff8e94644e67332c0bc865761c5ab6ac71286ccd1ba3a2e9**

Documento generado en 28/10/2020 05:52:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** Al despacho las presentes diligencias informando que la parte demandada solicita llevar a cabo conciliación para disminuir costas.

San Gil, Veintiséis (26) de Octubre de 2020.-

**ANAIS YURANY FLOREZ M.**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE SAN GIL**

San Gil, Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).-

EXPEDIENTE:	686793333001-2016-00035-00
MEDIO DE CONTROL:	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
DEMANDANTE:	<b>MANUELA ALEJANDRA MORALES CARDENAS</b>
DEMANDADO:	<b>MUNICIPIO DE SUCRE</b>
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	<b>AUTO NIEGA PETICIÓN</b>
JUEZ:	<b>ALDEMAR RIOS RAMIREZ</b>
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	<a href="mailto:municipio.sucresantander@gmail.com">municipio.sucresantander@gmail.com</a> <a href="mailto:s.gobierno@sucre-santander.gov.co">s.gobierno@sucre-santander.gov.co</a> <a href="mailto:contactenos@sucre-santander.gov.co">contactenos@sucre-santander.gov.co</a> <a href="mailto:unoconsultorias@gmail.com">unoconsultorias@gmail.com</a>

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a resolver escrito presentado por la parte demandada el día 26 de octubre de 2018.-

La parte demandante mediante escrito solicita se lleve a cabo conciliación de la liquidación de costas aprobada por el Despacho, con el fin de disminuir el monto a la cuantía de las costas aduciendo carencia de recursos para poder cumplir con esta obligación, en razón a que el municipio se encuentra categorizado en: "Sexta Categoría".-

El argumento de no contar el municipio con los recursos necesarios para sufragar la condena aquí impuesta, no es de recibo en la medida que la liquidación de costas está compuesta por expensas procesales que corresponden a los gastos generados a lo largo del proceso que se encuentren probados, que hayan sido útiles y correspondan a actuaciones utilizadas por la Ley y a las agencias en derecho las cuales se fijan atendiendo el criterio fijado en el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del C.G. del P. y lo dispuesto en los fallos de primera y segunda instancia sin que se deba tener en cuenta la categoría del Municipio tal como lo pretende el peticionario.-

Al respecto es preciso señalar que este Despacho no accede a lo solicitado por la parte demandada, pues **no es competencia** nuestra realizar ese tipo de conciliación, además que esta no es la etapa procesal correspondiente para ello.-



Así las cosas, no son de recibo para este Despacho los argumentos en que se fundamenta la solicitud elevada por la parte demandada **MUNICIPIO DE SUCRE - SANTANDER.-**

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ  
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4460c4d05c09913a6d8a2a0a11ccdafd3c09c6aecc5a56160f949566b66844de**

Documento generado en 28/10/2020 05:47:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte actora presenta solicitud para requerir al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

San Gil, 26 de octubre de 2020.

**ANAIS FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**

San Gil, Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).-

<b>EXPEDIENTE:</b>	686793333001- 2017 – 00154 - 00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	MYRIAM CORZO AGUILAR Y OTRO
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
<b>TIPO DE AUTO:</b>	DECIDE SOLICITUD
<b>JUEZ</b>	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
<b>CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES</b>	<a href="mailto:Gilcastillo_1@hotmail.com">Gilcastillo_1@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>

En vista de la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que mediante auto de fecha 22 de agosto de 2019, se puso en conocimiento de la parte actora el requerimiento documental efectuado por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, necesario para la elaboración de la prueba pericial decretada en la audiencia inicial del 5 de diciembre de 2017. -

Se dispuso librar oficio a dicha entidad, y además, la parte actora fue requerida para aportar junto con el oficio toda la documentación requerida, el que fue retirado por el apoderado de la parte demandante. -

Ahora, mediante solicitud allegada al expediente a través de mensaje de datos, el 22 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte actora solicita que se requiera a la entidad para que aporte la prueba pericial ordenada. -

En aras de dar impulso al proceso, el **JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. REQUERIR** al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, para que dentro del término de **cinco (5) días**, siguientes a la notificación del presente proveído, informe al Despacho si la parte actora aportó la documentación necesaria para la elaboración de la prueba pericial decretada en la audiencia inicial, y caso positivo remita la misma. -

Por conducto de la Secretaría del Despacho, **REMITIR** al correo electrónico de notificaciones de la entidad, copia en medio magnético de esta providencia, dejando las constancias respectivas en el expediente digital. -



**SEGUNDO. RECONOCER** personería a la Dra. **MONICA CAROLINA LASPRILLA DURÁN** identificada con c.c. 1.100.965.854 de San Gil, portadora de la Tarjeta Profesional No 319.235 del Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento y para los efectos del poder allegado mediante mensaje de datos el día 8 de agosto de 2020. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ  
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a16ccd373d9a729432b09c6ea11b326d4bfd1a2dad1c48ff5799bdac428c6b**

Documento generado en 28/10/2020 09:07:23 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez informando que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander allegó memorial en el que informa sobre el archivo de trámite de elaboración de la prueba pericial ordenada por el Despacho en la audiencia inicial.

San Gil, 26 de octubre de 2020.

**ANAIS FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**

San Gil, Veintiocho (28) de Dos Mil Veinte (2020).-

EXPEDIENTE:	686793333001- 2017 – 00079 – 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	RIGOBERTO RODRIGUEZ ALMEYDA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SUAITA Y OTROS
TIPO DE AUTO:	DECIDE SOLICITUD
JUEZ	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	<a href="mailto:Nakadilo_29@hotmail.com">Nakadilo_29@hotmail.com</a> <a href="mailto:maenigo@hotmail.com">maenigo@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:alcaldia@suaita-santander.gov.co">alcaldia@suaita-santander.gov.co</a> <a href="mailto:contactenos@suaita-santander.gov.co">contactenos@suaita-santander.gov.co</a>

**ANTECEDENTES:**

1. Revisado el expediente, se advierte que en la audiencia de pruebas celebrada el día 1º. de marzo de 2018 – folios 188 a 189 -, se decretó como prueba de oficio una inspección judicial al lugar en donde ocurrieron los hechos, y la elaboración de una prueba pericial para determinar la pérdida de capacidad laboral del señor **RIGOBERTO RODRIGUEZ ALMEYDA**, designando al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.-

2. Con auto de fecha 28 de mayo de 2018, el Despacho resolvió:

i) Para suplir la práctica de la inspección judicial el Despacho dispuso la elaboración de un dictamen pericial a través de un Ingeniero Civil, en el que se determine si existen medidas de seguridad para los usuarios en el puente vehicular de la zona de la plaza de ferias del Municipio de Suaita, el estado de la misma, y especificar la distancia que existen entre los baños de uso público y el lugar en donde se realizaron las ferias -

ii) Dado que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, informó sobre la imposibilidad de elaborar la prueba pericial de pérdida de capacidad laboral, se designó para tal efecto a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER.** -

3. El señor **REY NELSON DELGADO GALEANO**, Ingeniero Civil y perito designado, aportó el 12 de diciembre de 2018, el dictamen pericial señalar en el punto i) del numeral 2 que antecede y el mismo reposa a folios 215 a 225 del expediente.-

4. En relación con la prueba pericial a cargo de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER**, la Directora Administrativa y Financiera de la entidad allegó memorial a través de mensaje de datos el 15 de octubre de 2020, en el que informe sobre el “archivo por desistimiento” del trámite, dado que la parte actora no allegó la totalidad del expediente, y así mismo, informó que hará devolución de los honorarios que le habían sido consignados.-

## CONSIDERACIONES:

1. En relación con el dictamen pericial aportado por el Ingeniero **REY NELSON DELGADO GALEANO**, se dispondrá poner el mismo en conocimiento de las partes para su estudio, aclarando que el debate probatorio se realizará en audiencia de pruebas – una vez se fije fecha para su celebración -, y no por escrito, de conformidad con los parámetros previstos en la Ley 1437 de 2011.-

2. En relación con la manifestación de archivo por desistimiento remitida mediante mensaje de datos el 15 de octubre de 2020 por parte de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER**, el Despacho encuentra lo siguiente:

- En la comunicación remitida al Despacho se indica que se concedió al apoderado de la parte actora el término de treinta (30) días para allegar copia de la totalidad del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1072 de 2015, lo que no fue cumplido.-
- Junto con el mensaje de datos, la entidad aportó correo electrónico que había sido remitido por el apoderado de los accionantes el 28 de agosto de 2020, en el que se informa que con antelación se había aportado copia de los documentos solicitados en cuarenta y cuatro (44) folios, además, el Despacho había remitido en forma electrónica copia de la totalidad del expediente digital, y finalmente procedió a remitir nuevamente el expediente electrónico.-

El Despacho encuentra pertinente precisar, que la designación de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** para la elaboración de la prueba corresponde a una potestad del Juez que encuentra fundamento en el artículo 234 del Código General del Proceso, y en consecuencia, no es competencia de la entidad decidir sobre el desistimiento o no de la prueba, pues esto es propio del proceso judicial que se adelanta.-

En vista de lo anterior, y dado que la entidad considera necesario contar con la totalidad del presente expediente, es claro que bien pudo solicitarlo al apoderado de la parte actora o al mismo Despacho, a efectos de no retrasar la elaboración de la prueba. Sin embargo, se advierte que el accionante ya había manifestado previamente que el expediente digital había sido remitido.-

Por lo anterior, el Despacho rechazará el memorial remitido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER**, con el que informa su decisión de archivar el trámite por desistimiento y le ordenará concretar la elaboración de la prueba pericial. Además, se dispondrá por conducto de la Secretaría del Despacho la remisión del expediente digital al correo electrónico de notificaciones de la entidad para los efectos pertinentes.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**,

## RESUELVE

**PRIMERO. PONER** en conocimiento de las partes y del Ministerio Público, el dictamen pericial aportado por el señor **REY NELSON DELGADO GALEANO**, que reposa a folios 215 a 225 del expediente, durante el término de tres (3) días. -

Se pone de presente a las partes que la contradicción de la prueba tendrá lugar en la audiencia de pruebas cuya fecha será fijada por el Despacho una vez se cuente con la totalidad del material probatorio.-



**SEGUNDO. RECHAZAR** el memorial remitido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER** el día 15 de octubre de 2020 a través de mensaje de datos, en el que informa sobre el “archivo por desistimiento” de la prueba pericial decretada por este Despacho.-

**TERCERO. ORDENAR** a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER**, proceder con la elaboración de la prueba pericial de la cual ya tiene conocimiento ordenada por el Despacho y allegue la misma al expediente.-

Para lo anterior, se concede el término de **veinte (20) días**.-

**CUARTO.** Por conducto de la Secretaría del Despacho, **REMITIR** copia de todo el expediente digital al correo electrónico de notificaciones de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER**, junto con la presente providencia, dejando las constancias respectivas en el expediente digital.-

**QUINTO. RECONOCER** personería a la Dra. **MONICA CAROLINA LASPRILLA DURÁN** identificada con c.c. 1.100.965.854 de San Gil, portadora de la Tarjeta Profesional No 319.235 del Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento y para los efectos del poder allegado mediante mensaje de datos el día 9 de septiembre de 2020.-

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ  
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15d5056b860cffc0a64926759cb3a70bab92fc5712fb549e8dc1c6d2fc84ad6b**

Documento generado en 28/10/2020 09:08:27 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informando que el demandante solicita se practique la notificación del demandado **LUIS ANTONIO JEREZ MONCADA** quien se encuentra recluso en el centro carcelario de Combita.

San Gil, Veintiséis (26) de Octubre 2020

**ANAIS FLOREZ**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).-

<b>EXPEDIENTE:</b>	686793333000-2018-00058
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	HELIDA CORZOPINTO
<b>DEMANDADO:</b>	ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN VICENTE DE PAUL – ONZAGA, MUNICIPIO DE ONZAGA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y LUIS ANTONIO JEREZ MONCADA
<b>ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)</b>	AUTO ORDENA NOTIFICAR DEMANDADO
<b>JUEZ:</b>	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
<b>CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES</b>	<a href="mailto:notificacionjudicial@onzaga-santander.gov.co">notificacionjudicial@onzaga-santander.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionjudicial@onzaga-santander.gov.co">notificacionjudicial@onzaga-santander.gov.co</a> <a href="mailto:julianafernandavegaalarcon@gmail.com">julianafernandavegaalarcon@gmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones@solidaria.com.co">notificaciones@solidaria.com.co</a> <a href="mailto:hospitalonzaga@yahoo.com">hospitalonzaga@yahoo.com</a> <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y en virtud a que no se ha logrado la notificación personal del demandado señor **LUIS ANTONIO JEREZ MONCADA** quien se encuentra recluso en la cárcel de Combita Boyacá, se **DISPONE:**

**Primero.** - Por intermedio de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario Cárcel de Combita, efectúese la notificación personal de la demanda y el auto admisorio al señor **LUIS ANTONIO JEREZ MONCADA** identificado con C.C. N° 79.814.131 de Bogotá, debiendo informar al Despacho con destino al proceso de la referencia las actuaciones adelantadas con tal fin.-



**Segundo.** - Por secretaría de este Despacho líbrese el oficio correspondiente adjuntando copia de la demanda, los anexos, el auto admisorio y el presente auto.-

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ  
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76d212ee54fa88288fca277d730be5d3b23b430289a3f96e69fcb803a441b9dd**

Documento generado en 28/10/2020 05:48:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, informando que la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares.

San Gil, Veintiséis (26) de Octubre de 2020.

**ANAIS YURANY FLOREZ M.**  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
SAN GIL**

San Gil, Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).-

RADICADO	686793333001-2019-0005-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ROSA MABEL ROMAN ROMERO
DEMANDADO	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GALAN- SEPGA S.A- E.S.P.
TIPO DE AUTO	AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
JUEZ	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
CANAL DIGITAL	<a href="mailto:rosamabelromanromero@hotmail.com">rosamabelromanromero@hotmail.com</a> <a href="mailto:marlyramirezmd@gmail.com">marlyramirezmd@gmail.com</a> <a href="mailto:gerencia@sepga.gov.co">gerencia@sepga.gov.co</a>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares elevada por la ejecutante, escritos visibles a fls. 5, 26 y 105 del cuaderno principal, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a los artículos 17 y 18 de la Ley 142/94, las Empresas de Servicios Públicos son sociedades por acciones que tienen como objeto la prestación de uno o más servicios públicos y en caso de que presten otros servicios deberán llevar contabilidad separada.-

En el caso de **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GALAN- SEPGA S.A- E.S.P.** de conformidad con los documentos aportados con la demanda<sup>1</sup>, se infiere que su objeto principal está circunscrito a la prestación de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, por lo cual todos sus bienes se consideran destinados a estos servicios.-

<sup>1</sup> Fol. 30-34



Por lo anterior, por tratarse de una empresa de servicios públicos de carácter oficial, sus bienes se encuentran protegidos por la inembargabilidad prevista en el artículo 594 del C.G. del P., con la única excepción allí prevista.-

En efecto, a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GALAN- SEPGA S.A- E.S.P.**, le es aplicable lo previsto en el numeral 2º del artículo 594 del C.G. del P., que establece como regla general la inembargabilidad de los bienes “*destinados a un servicio público*”, con excepción de “*la tercera parte de los ingresos del respectivo servicio*”.-

Establece el artículo 594 del C.G. del P.

**“Artículo 594. Bienes inembargables.**

*“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en Leyes especiales, no se podrán embargar:*

*(...)*

*3. los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden o por medio de concesionario de esta; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.-*

*Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzcan y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.”-*

*(...)”*

De acuerdo a lo normado por el artículo en precedencia, el Despacho ordena el embargo de la tercera parte de los dineros de **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GALAN- SEPGA S.A- E.S.P.**, posea en las cuentas de ahorro o corriente en la Cooperativa **COMULDESA**, de la oficina del municipio de **GALAN - SANTANDER**, tal como fue elevado en la petición de medida cautelar.-

Así las cosas, el **JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL** de conformidad con los artículos 593, 594 y 599 del C.G. del P.-

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que posea la demandada **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GALAN- SEPGA S.A- E.S.P.**, limitando la cuantía hasta **SEIS MILLONES DE PESOS Mlcte. (\$6'000.000.00)** conforme lo establece el Art. 593 Núm. 10º. Del C. G. del P.; sin exceder la tercera parte de lo allí depositado, en la Cooperativa **COMULDESA**, de la oficina del Municipio de **GALAN -SANTANDER.-**



**SEGUNDO:** Líbrense el oficio correspondiente a la Cooperativa **COMULDESA** del municipio de **GALAN – SANTANDER**, haciéndole las advertencias del caso.-

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ  
JUEZ  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f579c7a4e2a711dd20dbc4b43aaee66d7a97e129c8ec9b98b98c1181919e6e72**

Documento generado en 28/10/2020 05:50:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**